



Revista de
Derecho
Comunicaciones y
Nuevas Tecnologías

**EL PROCESO JUDICIAL ELECTRÓNICO, LA SEGURIDAD JURÍDICA
Y VIOLACIONES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DESDE
EL PUNTO DE VISTA DEL SISTEMA JURÍDICO BRASILEÑO**

ALEXANDRE FREIRE PIMENTEL
MATEUS COSTA PEREIRA
PALOMA MENDES SALDANHA

Artículo de reflexión

DOI: <http://dx.doi.org/10.15425/redecom.17.2017.03>

Universidad de los Andes
Facultad de Derecho

Rev. derecho comun. nuevas tecnol. No. 17
enero - junio de 2017. e-ISSN 1909-7786

El proceso judicial electrónico, la seguridad jurídica y violaciones de los derechos fundamentales desde el punto de vista del sistema jurídico brasileño

Resumen

En este artículo se analizó el proceso judicial electrónico (PJe) brasileño, la seguridad jurídica y las violaciones de derechos derivadas de su utilización en el contexto de la cibercultura, desde la perspectiva del sistema jurídico del Brasil. El estudio se realizó a partir de fuentes bibliográficas, así como del análisis de la legislación pertinente al tema, con el fin de verificar la existencia o no de un proceso electrónico violador de los derechos fundamentales y, por lo tanto, inseguro desde el punto de vista legal.

Palabras clave: proceso electrónico, seguridad jurídica, derechos fundamentales.

The Judicial Process Electronic, legal security and violations of fundamental rights from the perspective of the Brazilian legal system

Abstract

This article aims to analyze the Brazilian electronic judicial process, legal certainty and rights violations that arises from its use in the context of cyberculture from the perspective of the Brazilian legal system. The study was conducted from literature sources and analysis of relevant legislation at issue in order to achieve your goal as verifying the existence or not of a Brazilian electronic process violator of fundamental rights and, therefore, insecure on legal point of view.

Keywords: electronic process, legal security, fundamental rights.

El proceso judicial electrónico, la seguridad jurídica y violaciones de los derechos fundamentales desde el punto de vista del sistema jurídico brasileño*

ALEXANDRE FREIRE PIMENTEL¹

MATEUS COSTA PEREIRA²

PALOMA MENDES SALDAHNA³

SUMARIO

Introducción – I. EL CONCEPTO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN UNA PERSPECTIVA DINÁMICA E INTERTEMPORAL – II. SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y MODIFICACIONES DE LAS NORMAS PARA CIBERCULTURA: SEGURIDAD JURÍDICA Y DERECHO – III. VIRTUALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE BRASIL Y LOS RIESGOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN – IV. EL PROCESO JUDICIAL ELECTRÓNICO BRASILEÑO Y SUS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES – A. *El principio brasileño del debido proceso y los servicios judiciales* – B. *El acceso a la justicia en todas sus dimensiones* – C. *Limitación a la práctica profesional: el caso Deborah Prates* – V. CONCLUSIONES – Referencias.

* Cómo citar este artículo: Freire Pimentel, A., Costa Pereira, M. y Mendes Saldanha, P. (Junio, 2017). El proceso judicial electrónico, la seguridad jurídica y violaciones de los derechos fundamentales desde el punto de vista del sistema jurídico brasileño. *Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías*, (16). Universidad de los Andes (Colombia). <http://dx.doi.org/10.15425/redecom.17.2017.03>

1. Juez de Derecho; posdoctor por la Universidad de Salamanca (España USAL - Beca de la CAPES - Fundación Carolina); maestro y doctor en Derecho por la Universidad Federal de Pernambuco (UFPE); profesor de Derecho Procesal Civil y Derecho de la Informática en la Universidad Católica de Pernambuco (UNICAP - grado y PPGD) y en la Facultad de Derecho de Recife (FDR - UFPE). Correo: alexandrefreirepimentel@gmail.com
2. Maestro y doctor en Derecho Procesal de la Universidad Católica de Pernambuco (UNICAP). Profesor de Derecho Procesal Civil en la UNICAP. Director de la Asociación Brasileña de Derecho Procesal (ABDPro). Miembro de la Asociación Norte Nordeste de Profesores de Proceso (AnneP) y del Consejo Editorial de la *Revista de Derecho Procesal* de Brasil (RBDPro). Abogado. Correo: matpzen@gmail.com
3. Maestro y doctor en Derecho Procesal de la Universidad Católica de Pernambuco (UNICAP). Becaria CAPES/PROSUP. Especialista en Tutela Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales por la Universidad de Pisa –UNIPI/Italia. Especialista en Derecho de las Tecnologías de la Información por la Universidad Cândido Mendes –UCAM/RJ. Correo: paloma_mendes@hotmail.com

Introducción

Teniendo en cuenta el contexto de una sociedad de la información en constante desarrollo, la justicia brasileña no pudo mantener el tradicionalismo de sus procedimientos. Debido a la fuerte virtualización de procedimientos legales o no, que comenzó en la época de los noventa en varios países, la virtualización de los procesos judiciales en el Brasil de hoy ha llegado a su punto máximo de madurez, con el uso de sistemas informáticos para la legalización, tramitación y resolución de las reclamaciones de la sociedad. Por lo tanto, la pregunta que surge y que se busca responder en este estudio es la siguiente: ¿la plataforma del proceso judicial electrónico (PJe), sistema estándar en Brasil, cumple con los requisitos constitucionales y de procedimiento para la seguridad jurídica, con el fin de no incurrir en violaciones de los derechos fundamentales?

Para responder este interrogante que tiene como objetivo investigar la existencia de violaciones de derechos fundamentales, y por consiguiente determinar si el sistema electrónico es seguro o no (legalmente hablando), es necesario el estudio del concepto de seguridad corporativa bajo la perspectiva dinámica e intertemporal; el análisis de lo que se conoce como cibercultura y su influencia hasta el punto de cambiar las normas, incluso el Poder Judicial; el examen obligatorio de las leyes relacionadas con el tema, dado que se trata de las normas y principios establecidos en el ordenamiento jurídico brasileño.

Por tanto, los riesgos de la sociedad de la información y los requisitos técnicos para el acceso y uso del sistema de procesamiento electrónico son elementos esenciales que hay que analizar con mayor especificidad, para comprobar la existencia o no de violaciones de derechos fundamentales, como el libre ejercicio profesional, el acceso a la justicia y el principio del debido proceso.

I. EL CONCEPTO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN UNA PERSPECTIVA DINÁMICA E INTERTEMPORAL

La seguridad jurídica es uno de los fundamentos del sistema procesal. Sirve como piedra fundamental para el funcionamiento del proceso judicial y la teoría del proceso, ya que ensalza las funciones de protección judicial y sus objetivos básicos de la resolución y la composición de interés. El concepto es bastante complejo. Sea o no uno de los principios constitucionales del proceso, es una cuestión clave en el debate sobre el papel de la protección judicial en el Estado de derecho. Pero la pregunta que nos proponemos responder en esta investigación no involucra este punto.

En un momento en que las leyes son inaccesibles —y cuando están disponibles no siempre son comprensibles y estables— y las decisiones, aunque más inteligibles, sufren de inestabilidad, se puede decir que “el derecho está en tránsito” (Ávila, 2014, p. 70) y el contexto nos lleva a considerar la hora de llegada para de-

construir los conceptos tomados como inmutables y reconstruirlos en una nueva luz.

Hasta hoy, la seguridad jurídica es considerada un principio de comprensión y aplicabilidad abstracta y, por lo tanto, difícil o casi imposible de especificar un concepto definido. Esta dificultad está estrechamente relacionada con el hecho de que la institución en cuestión ha cambiado su concepto en todos los contextos sociales. Es decir, el concepto/valor no está en la cosecha legal. Tanto que las decisiones tomadas por los jueces son colocadas por Dinamarco (2009, pp. 47-48) como prueba de voluntades preexistentes que resultan de los cambios sociales (contexto), solo se agrega certeza al mundo jurídico. Seguro que esto no es más que probable que estar vinculado directamente a diferentes razones, tales como el proceso de conocimiento en Brasil, por ejemplo (Dinamarco, 2009, pp. 279-282).

Sin embargo, según Marinoni (2006, pp. 399-400), no es suficiente la adecuación de los procedimientos judiciales a las necesidades de la ley sustantiva, es muy importante que estos procedimientos estén recubiertos de legitimidad, como la no violación de los derechos fundamentales. Es decir, desde el punto de vista de que la seguridad jurídica se define como un principio y tiene como objetivo la garantía de otros “valores” (la libertad, la dignidad, la propiedad, etc.), debe analizarse desde una perspectiva dinámica e intertemporal (Ávila, 2014), para garantizar un cambio sin transgresión de los derechos y principios, tal como se puede esperar de la ley y del procedimiento al que se

accederá y usará en el futuro. Por consiguiente, el procedimiento que no es compatible o no proporciona un derecho sustantivo o procesal se convierte en ilegítimo y en peligroso no solo desde el punto de vista material, sino también de procedimiento.

En este contexto, una percepción de inseguridad en relación con un hecho pasado —la falta de confiabilidad en el mantenimiento de la comprensión y el procedimiento— o futuro —la imprevisibilidad en una ley o en un procedimiento— provoca inestabilidad en el sistema legal y lleva a referirse a la ley y su procedimiento como inseguro, “y un derecho que no es seguro, no es Derecho” (Carnelutti, citado en Ávila, 2014, p. 76). Esto no quiere decir que la ley y el procedimiento deban ser inmutables. Al contrario, Ávila (2014) y Saldanha (2003) consideran esencial que la ley cambie de acuerdo con el contexto social, acorde con la idea de construir un sistema legal flexible. Incluso porque “la inmovilidad total de la ley conduciría a su falta de eficacia” (Ávila, 2014, p. 80). Este mismo autor es de la idea de que la mutabilidad del derecho, y su procedimiento, debe llevarse a cabo de una manera estable y calculable.

En consecuencia, a pesar de la inmensa dificultad de lograr un concepto uniforme e invariable del principio de seguridad jurídica, para satisfacer los intereses del presente estudio este principio será examinado en cuanto a su propósito, bajo una perspectiva dinámica e intertemporal, con el fin de reducir la vaguedad conceptual y darle funcionamiento. Es decir, la

discusión se ejecuta a través de la seguridad jurídica con miras al pasado (inmutabilidad x confiabilidad) y con miras al futuro (previsibilidad x calculabilidad).

En relación con el pasado derecho a la seguridad jurídica, este será estudiado como un requisito de la estabilidad del cambio por la presencia de un ordenamiento y del procedimiento jurídico protector de expectativas, y garante de cambios estables. Es lo mismo que decir que tenemos una transición entre el derecho pasado y futuro sin cambios violentos capaces de transgredir los derechos constitucionales y principios fundamentales (derechos). En cuanto al derecho futuro, la seguridad jurídica se analiza desde el binomio calculabilidad y previsibilidad, a fin de cumplir hoy y mañana el procedimiento de la ley. De este modo, es evidente que, en ambos casos, el pasado y el futuro, el presente estudio tiene por objeto principalmente garantizar la preservación de los actos procesales que conducen a la realización del derecho sustantivo. En otras palabras, la seguridad jurídica a través de una legislación procesal para garantizar la seguridad jurídica de la legalidad, los derechos o la ley.

II. SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y MODIFICACIONES DE LAS NORMAS PARA CIBERCULTURA: SEGURIDAD JURÍDICA Y DERECHO

A pesar de que hay una especie de consenso popular en lo que se conoce como la seguridad jurídica (estabilidad del ordenamiento jurídico

y la previsibilidad de las consecuencias de algunos actos), este principio debe ser analizado desde la perspectiva de la cibercultura. De forma genérica, es posible decir que, sin duda, la cibercultura trae numerosas contribuciones a los ciudadanos en los tiempos contemporáneos. Hoy en día, el hombre depende prácticamente de las herramientas digitales y la red mundial de ordenadores, con la inclusión digital y el derecho de acceso al entorno virtual en el nivel de los derechos fundamentales.

Pierre Lévy (2010) cree que la cibernética fue creada como algo lógico, directo y predecible (código binario). No obstante, el uso de la cibernética por los seres humanos pone de manifiesto la relatividad de los procedimientos adoptados por las máquinas, por lo que la cibercultura está lejos de la justicia y mucho más cerca del caos. El mismo autor utiliza el término “avalancha de información” en el mundo contemporáneo, incluida la defensa de que se trata de un camino sin retorno, en el que las instituciones tradicionales deben adaptarse y aprender a vivir (p. 163).

Sin duda, uno de los actores sociales más necesitado de adaptarse a las características de la cibercultura es el sistema legal, que se utiliza para reclamar la estabilidad y el control, que luego debe vivir con algo muy efímero como cambios de conducta en esta “era cibernética.” A este respecto, la superveniencia del contacto humano con las nuevas tecnologías de la información causa diferentes impactos en el sistema legal, ya que los cambios en las normas de derecho sustantivo afectan los pro-

cedimientos adoptados para implementar el proceso judicial.

La falta de estabilidad inherente al campo de la virtualización de las relaciones sociales y las reivindicaciones de la legalización aumentan en gran medida la dificultad en la comprensión de los impactos de las tecnologías de la información (Lévy, 2010, p. 24). Con la virtualización social, los individuos comenzaron a realizar transacciones legales en el entorno virtual, por lo que los justificantes que expresan la voluntad de los actos se vuelven virtual o “virtualized”. En el comercio electrónico, por ejemplo, en Brasil introdujeron un ajuste al Código de Protección de los Consumidores desde el Decreto Ley N.º 7962/2013. Redes sociales, blogs, sitios web y otros escenarios de socialización, a su vez, nos trajeron la expansión del daño moral en vista del mayor alcance de la información revelada y nos hicieron pensar en un nuevo concepto de privacidad. Ejemplos como estos definen la cibercultura que influye en los medios legales, para traducir una nueva forma de daño probatoria causado a las personas. Por lo tanto, la existencia del proceso electrónico, la electrónica y la prueba de firma electrónica, son muestras de cómo el Poder Judicial ha modificado su medio ambiente y su forma de “hacer el derecho”.

La espontaneidad de las herramientas tecnológicas, el maxidimensionamiento de las relaciones sociales por comportamiento virtual, la velocidad de la información y otros elementos contemporáneos, parecen poner en cuestión el dogmatismo del pensamiento jurídico, colo-

cándolo en una situación de misterio por no tener respuestas previamente establecidas para los problemas del comportamiento humano.

En el argumento de la toma de decisiones estándar como la única manera de resultados estables en el entorno legal, la tecnología de la información trae inicialmente la jurimetría (*jurimetrics*), es decir, el análisis cuantitativo de la conducta judicial, la aplicación de la teoría de la comunicación a la ley, más la lógica matemática (Loevinger, citado en Pimentel, 2000, p. 118). El ordenamiento jurídico se desdobra en las leyes y sus artículos tienen correspondencia directa con ciertos comportamientos humanos. Esta correlación hace que la ley funcione de manera puramente dogmática, sin dar posibilidades a la hermenéutica de la discusión, en la que el contexto le dará interpretación válida y eficaz. Esto es, la decisión que ha de darse por dos jueces, por ejemplo, puede estar justificada por la misma legislación y tener al mismo tiempo dos interpretaciones opuestas.

A partir de la comprensión de la jurimetría el derecho será visto como “cajas” que se pueden llenar a través de los “síntomas” de cada situación, y en poco tiempo el problema tendrá solución legal mediante la lectura de un lenguaje matemático, previsibilidad resultante, decisiones, procesamiento electrónico con potencial por encima de la capacidad humana y el uso de la lógica. Todo este panorama (jurimetría y racionalización) nos da la seguridad jurídica de visualización (estabilidad de la demanda y la previsibilidad de los resultados) aplicada

perfectamente y lejos de las discusiones del subjetivismo. Por lo tanto, la ley, que está lejos de los hechos reales, sobre la base de conceptos predeterminados y codificados, sostiene la creencia de la suficiencia e integridad del ordenamiento y la ciencia jurídica. Sin embargo, el favorecimiento del legalismo, como el uso de la jurimetría, con el tiempo erecto significarán “seguridad a un nivel de supremacía, a menudo durante la realización de la justicia” (Teixeira, 2002, p. 3)

Es característico del sistema legal tener entre sus fundamentos y valores expresiones tales como seguridad jurídica, cosa juzgada, hechos, etc. Pero el problema comienza a partir de la constatación de que tales expresiones son conceptos propios de una ciencia que trabaja con las voluntades humanas, las hipótesis y los hechos, lo que hace que sea muy poco probable que estas palabras sean comprendidas sin un contexto.

Se necesita del pensamiento dogmático para establecer parámetros, puntos de partida de una operación compleja de la interpretación y aplicación de las normas legales. No obstante, el alto énfasis en el dogmatismo elimina del juez la capacidad de analizar las perspectivas críticas, por lo que es necesario reducir la exageración dogmática para llegar a un tratamiento judicial efectivo, en el contexto de una sociedad hipercompleja, restaurando su capacidad de pensamiento crítico (Araújo Baptista, 2004, p. 265). Aquí, cuando se trata de un pensamiento crítico, no es en el sentido “combativo” o “subversivo” que la expresión *crítico* puede

tener en ciertos contextos, sino con el fin de analizar las situaciones sin congelar conceptos preestablecidos que pueden interrumpir la función propia de la aplicación en el Estado de derecho de los procedimientos judiciales.

Cibercultura, como ya hemos dicho, alude a las relaciones sociales y por lo tanto legales, las nuevas formas de comercio, las nuevas formas de relacionarse con nuevos métodos de reclutamiento, las nuevas formas de empleo, los nuevos medios y formas de comunicación, en definitiva, un nuevo tiempo que rompe todos los paradigmas tradicionales. La individualidad de situaciones es algo cada vez más recurrente cuando tenemos una sociedad que transfiere sus comportamientos al entorno virtual. Cada día más y más huecos son abiertos y descubiertos en los sistemas Web y de información destinados a “facilitar” la vida diaria de los ciudadanos. Así que hablar solo de la estabilidad de las demandas y la previsibilidad de los resultados en “la era de la información” además de incompleto es improductivo.

III. VIRTUALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE BRASIL Y LOS RIESGOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

Verificada la imposibilidad de hacer el derecho exclusivo de una “lista de verificación de relleno” para garantizar la seguridad jurídica, el Poder Judicial decidió crear un sistema que “garantiza” un procedimiento ágil, con el fin de acatar la duración razonable del proceso re-

saltada en la enmienda constitucional 45 del año 2004, el acceso a la justicia (este último con reservas) y la seguridad jurídica, dentro de los términos establecidos en los artículos anteriores (estabilidad de la demanda y la previsibilidad de los resultados): el proceso judicial electrónico reglamentado por la Ley N.º 11.419/2006 (Ley de la Informatización del Procedimiento Judicial).

Sin embargo, el proceso de informatización de los procesos judiciales en Brasil no comenzó con la Ley N.º 11.419/2006. El art. 4 de la Ley N.º 1.533/1951 representó un marco importante en la aplicación de la tecnología al proceso, ya que permitía la petición de mandamiento de seguridad por radiograma o telegrama. El progreso del Código de Procedimiento Civil (CPC) 1973, a su vez, abrió el campo para el valor probatorio del telegrama, radiograma y “cualquier otro medio de transmisión” para los documentos privados (art. 374); es más, en el art. 383 también se consideró que cualquier reproducción mecánica “o de otra manera” proporcionaba la prueba de hechos o cosas representadas.

Con la Ley de Fax (Ley N.º 9800/1999) se permitió a los abogados usar el fax para presentar peticiones en otros condados, dando incluso un período de cinco (5) días para el protocolo físico de la petición original. En la secuencia, se había firmado la Medida Provisional N.º 2.200/2001, que trajo el sistema de firma electrónica al Brasil. Las claves asimétricas se utilizan ahora en algunas transacciones (banco, correo electrónico, contratos, etc.) basadas

en el principio de autenticidad, integridad y no repudio. Eran las relaciones de seguridad de cifrado con lo que se origina o no en el entorno virtual. Más tarde, ese año, llegó la Ley N.º 11.419/2006 que, a su vez, creó un verdadero sistema de procesamiento electrónico brasileño, aplicable a todas las ramas del derecho y a todos los órganos del Poder Judicial, incluidos los tribunales en los diferentes niveles de competencia.

La Ley N.º 12.682/2012, presentada para la preparación y presentación de documentos en medios electromagnéticos y digitalización, se define como “la conversión de la representación de un documento de código digital”, y su procedimiento debe observar el uso del método de certificación digital, regulada por infraestructura de clave pública (ICP) en Brasil. Sistemas como CRETA, E-SAJ, E-DOC, E-PROC, PROJUDI, se han creado y perfeccionado a lo largo de los años para dicha certificación esté libre de la interferencia de las actividades humanas maliciosas. No obstante, no se utiliza el certificado digital como medio de acceso, sino el nombre de usuario y contraseña.

Con el advenimiento de la Ley N.º 11.419/2006 se inició la búsqueda de un sistema perfecto. La creación del proceso judicial electrónico (PJe) trajo el uso del certificado digital para tener acceso a los tribunales, ahora virtualizados, y la promesa de que la seguridad jurídica se encuentra en su más perfecto orden.

La Resolución N.º 185 del 12/18/2013, del Consejo Nacional de Justicia, aprobó el PJe

como un sistema obligatorio en todo el Poder Judicial brasileño, con el fin de poner fin a la mezcla de sistemas electrónicos que había, y todavía hay, en Brasil. Esto, teniendo en cuenta únicamente el hecho de que el sistema solo permite el acceso a través de claves asimétricas (firma digital cubierto por ICP-Brasil). Acceso este que garantiza una mayor seguridad jurídica y técnica en la justicia brasileña, en la realidad virtual.

Pero se olvidaron de una cosa: la falibilidad humana. ¿Frente a las numerosas amenazas en la Internet (hackers, espionaje, virus, etc.), lo que llamamos el caos virtual, el proceso electrónico transmite seguridad? ¿Se enfrentará el sistema implantado por el Poder Judicial a la posibilidad de cambio en el contenido de una sentencia, por ejemplo, a través de la piratería? ¿Traerá inseguridad no solo para las partes de la relación jurídica, sino también para los operadores y el funcionamiento legal?

Es importante tener en consideración que todos los sistemas de información son y están sujetos a invasiones cuando no están estabilizados y carecen de las salvaguardias técnicas (identificación, autenticación, *firewalls*, protección contra el *malware*, diseño para aplicaciones seguras, *firewalls* actualizado, protección de información; políticas de uso (política de datos, derechos y responsabilidades, cifrado de datos, seguridad física y de copia de seguridad) y de salvaguardias para el personal de asesoramiento interno (Kroenke, 2012, pp. 268-278). Es de destacar también, que con la velocidad del desarrollo de nuevas tecnologías

para Internet las posibilidades de que un sistema esté cien por ciento actualizado y dentro de los parámetros de seguridad requeridos son mínimas, con lo que “hasta 75 % de los servidores web se tornan vulnerables a los ataques de los piratas informáticos” (Paesani, 2013, p. 23).

Todos los días se conocen casos de bases de datos de grandes corporaciones o de ordenadores personales que son atacados; escándalos de espionaje virtual entre las naciones; artículos sobre medidas de seguridad para los sistemas de información que antes se consideraban seguros y firmes, y otros problemas que conducen a la cuestión de cómo o en qué medida el proceso judicial electrónico está protegido contra estas amenazas. O sea, se discute sobre el papel apropiado de la seguridad jurídica de la teoría contemporánea del procedimiento, en concreto la aplicación efectiva del principio brasileño del debido proceso legal.

Por lo tanto, los riesgos de la sociedad de la información conducen a un análisis más cuidadoso de lo que sabemos para garantizar los derechos constitucionales y los principios del proceso. En este contexto, la construcción de plataformas virtuales que albergarán y, por lo tanto, darán acceso al proceso judicial se convierte en un trabajo mucho más detallado que el desarrollo de un único sistema de almacenamiento sin ninguna importancia o relevancia para la sociedad. Se está hablando de una plataforma que alberga la información de datos y procesamientos en el ámbito judicial del Brasil, con la finalidad de garantizar, reparar, declarar,

entre otros, los derechos de la sociedad y de sus componentes.

IV. EL PROCESO JUDICIAL ELECTRÓNICO BRASILEÑO Y SUS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

A partir de la definición de un sistema para la unificación del proceso judicial brasileño ha nacido la expectativa de un sistema informático que asegure todos los derechos y principios sustantivos y del procedimiento. Es decir, un sistema libre de interferencias maliciosas para garantizar la seguridad jurídica y satisfacer las aspiraciones sociales de justicia individual. Sin embargo, la realidad presentada por el proceso judicial electrónico (PJe) no coincide ni tiene proximidad con la atención a tales reclamaciones, y mucho menos con la plena obtención de las mencionadas aspiraciones, especialmente con la realización de los derechos fundamentales.

A. El principio brasileño del debido proceso y los servicios judiciales

El sistema normativo construido a través de las diversas relaciones entre las reglas resulta difícil, o ve perjudicado el auxilio judicial, cuando la interferencia externa altera el contenido de las decisiones judiciales o ciertos artículos y actos de carácter procesal, no por los cambios de costumbres sociales, sino por la necesidad pura y simple de obtener ventajas personales. La sim-

ple hipótesis sobre la posibilidad de manipulación del contenido existente o la disminución del contenido dentro de la plataforma del proceso judicial electrónico ofende directamente el principio brasileño del debido proceso, y lleva a pensar maliciosamente en que pueda ser manipulado para que no ocurra correctamente. Dentro de esta misma perspectiva, no hay necesidad de hablar de la estabilidad de la demanda, ni de la previsibilidad de los resultados, solo la violación del principio de debido proceso crea una brecha dentro del propio sistema.

La tecnología de “usuario y contraseña”, no permitida por la Resolución N.º 185/2013 del Consejo Nacional de Justicia (CNJ), pero conforme a lo solicitado por la Asociación de Abogados de Brasil (OAB), en comparación con las claves asimétricas de firma digital se ve frágil e insegura. Esto se debe a que, de acuerdo con el Centro de Estudios de Investigación, Respuestas y Tratamiento de Seguridad en Brasil (CERT.Br), los incidentes de fraude y otros tipos de ataques en 2014, a través de contraseñas y conexiones, superaron la cantidad de los años anteriores. Esta es otra escapatoria que hace al sistema cada vez más frágil e inseguro, permitiendo invasiones que rompen el principio brasileño del debido proceso.

El sistema de proceso electrónico E-SAJ, utilizado por muchos tribunales brasileños, fue puesto en entredicho por la denuncia de alteración del contenido del voto de un juez del Tribunal de Justicia de Bahía (TJBA).⁴ En la misma

4. Mayor información en <http://www.conjur.com.br/2015-mai-24/desembargadora-tj-ba-teve-voto-alterado-servidora>

línea, se detectaron deficiencias de seguridad e incidentes en el Tribunal Regional del Trabajo (TRT) de la 1ª región. Estos casos fueron debidamente registrados por el Consejo Superior de Justicia Laboral (CSJT, 2014) a través de un informe detallado, no revelado. La agencia dijo que solo se molestó en informar en resumen el hecho y utilizarlo como un punto de estudio para la mejora del sistema en la versión 2.0, prevista para comenzar su funcionamiento en el año 2016 (Conselho Superior da Justiça do Trabalho, s.f.).

Básicamente, algunas empresas están capturando el token de seguridad de cualquier usuario autorizado, y disparando a través de robots un alto número de consultas de bases de datos —ataque conocido como DDoS (Distributed Denial of Service) o denegación del servicio—, lo que estaba causando el agotamiento del número de conexiones de estas y por lo tanto la disponibilidad de sistema (Conselho Superior da Justiça do Trabalho, s.f.).

Como el CSJT (2016) ha puesto en el proyecto anteriormente mencionado, “el procedimiento de información mantenido por el sistema PJE es el principal activo de la judicatura, y su manipulación de forma maliciosa podría causar un daño irreparable a la imagen del Poder Judicial, y también a terceros”. En otras palabras, cuando se habla de daños irreparables a la imagen de la judicatura, se está hablando acerca de la credibilidad, la necesidad y la importancia de la confianza que los ciudadanos deben tener en las instituciones que están disponibles para resolver los problemas de la sociedad.

Por lo tanto, analizar y controlar la integridad de los procedimientos, actos e informaciones puestas a disposición en el entorno virtual, mediante los sistemas de procesos electrónicos existentes en Brasil, es esencial para determinar la seguridad jurídica de la virtualización de los procesos judiciales y, en consecuencia, los servicios judiciales, ante la necesidad de cumplir con el principio del debido proceso.

B. El acceso a la justicia en todas sus dimensiones

El principio de acceso a la justicia, también conocido como derecho de acción, se describe en el inciso xxxv del artículo 5 de la Constitución Federal (1988), que establece que “la ley no excluye la apreciación del poder lesiones legal o amenaza a un derecho”. A partir de ese concepto positivado han emergido varias posiciones como el alcance real, de la que no se excluiría la apreciación del poder judicial. Es decir, ¿el “haber” acceso a la justicia podría estar relacionado con el acceso a la justicia como un espacio físico? ¿O el acceso a la justicia sería solo el acceso a la protección judicial? También está la posibilidad de que el principio en discusión se refiera al acceso a un sistema legal justo.

Al tratar de definir el acceso a la justicia como el acceso a la parte física de esta, se dice que es necesario que los ciudadanos tengan acceso fácil y rápido a los edificios judiciales para que puedan reclamar sus derechos. La idea inicial, defendida por Cappelletti y Garth (2002), sobre los tribunales especiales para

la resolución de problemas de menor complejidad, firmemente plantados en cada distrito de una ciudad, refleja perfectamente la visión de acceso a la justicia como el acceso al espacio físico del Poder Judicial. Hoy en día, en la ciudad de Recife, estado de Pernambuco, se regresó a la situación de tener los tribunales especiales en un solo edificio. Sin embargo, la virtualización del Poder Judicial puede traer de vuelta el entendimiento mencionado anteriormente. Es decir, se observa que el desarrollo de la sociedad, vinculado al desarrollo de la tecnología de la información, ha traído consigo una reducción de la distancia física existente entre los ciudadanos y el Poder Judicial. Desde el momento en que el sistema judicial funcione de manera uniforme por medio de un sistema informático, se hará fácil el acceso a este a todas las comunidades que tienen comunicación a través de Internet. Esto se debe a que los ciudadanos ya no necesitan ir a un lugar físico, sino solamente disponer de una computadora con acceso a la World Wide Web. Así que, desde ese punto de vista, la virtualización de los procedimientos judiciales, vinculados a la creciente disponibilidad de Internet en diversas partes del país, presentan un mayor acceso a la justicia.

Desde otra perspectiva, se debe entender que incluso el Poder Judicial está a un “clic” de distancia de los ciudadanos, pero el sistema de proceso electrónico elegido no facilita el uso del *jus postulandi*, es decir, la capacidad o el derecho de alguien, en Brasil, de afirmar sus reclamaciones ante los tribunales de trabajo sin la presencia de un abogado.

Y a pesar del poco uso hoy en día, en el contexto de la informatización del sistema judicial se advierte que el *jus postulandi* quedó sin efecto después de la promulgación de la Ley 11.419/2006, porque si el Poder Judicial permite postular en la Corte sin un abogado en ciertas situaciones (*habeas corpus*, justicia laboral, etc.), la necesidad de utilizar un certificado digital es el primer obstáculo al ejercicio de dicha facultad. En consecuencia, cualquier medida para reducir o suprimir el acceso a la justicia es inconstitucional, porque dicho instituto es una cláusula de afianzamiento perfectamente esbozada en la Constitución Federal de 1988.

En otra forma, el acceso a la justicia también puede ser visto como el acceso a la protección judicial, garantizando a los ciudadanos la paridad de las armas, la igualdad material, especialmente para aquellos que no tienen los recursos financieros o que no sean litigantes habituales, como lo han dicho Cappelletti y Garth (2002, pp. 21-25). La disponibilidad de los defensores públicos, a su vez, da cuenta del acceso a la justicia como el acceso a la protección judicial.

Todavía, el acceso a la justicia no puede ser visto únicamente como el acceso al espacio físico del Poder Judicial, tampoco el acceso a la protección judicial como unirse a la demanda en el tribunal. Sobre todo, debe ser visto como el acceso a un sistema legal justo. Es decir, es necesario que los solicitantes obtengan, en un plazo razonable, una decisión justa y eficaz, de lo contrario ocurrirá una violación de un dere-

cho fundamental. A raíz de este entendimiento, Luiz Guilherme Marinoni afirma que el acceso a la justicia:

Significa el acceso a un juicio justo, la garantía de acceso a la justicia imparcial, que no solo permite la participación efectiva y adecuada de las partes en los procesos judiciales, pero también permiten que la eficacia de la protección de los derechos, teniendo en cuenta las diferentes posiciones sociales y las situaciones específicas de la ley sustantiva. (2000, p. 28).

Sintetiza, por lo tanto, que no solo la ley del PJe, sino también el sistema informático en su conjunto, es una manera de desactivar el acceso a la justicia, como a recurrir a los tribunales para resolver los conflictos. Los ciudadanos se enfrentan a un sistema informático totalmente diseñado para los operadores del derecho, en particular en relación con el acceso que se da a través de certificado digital. Por no mencionar que la propia fragilidad técnica del sistema (riesgo de la sociedad de la información) termina por debilitar aún más el acceso a la justicia como el derecho a un sistema legal justo.

C. Limitación a la práctica profesional: el caso Deborah Prates

El PJe, además de sus limitaciones técnicas y de acceso a la justicia de los ciudadanos, también ha limitado el ejercicio profesional de abogados con discapacidad. Se cree que el legislador pensó el PJe con el único y exclusivo

enfoque en el operador del derecho, íntegramente ligado a la cibercultura y sin ningún tipo de discapacidad. Esto es, pasó a aplicar para la práctica profesional de la ley, por ejemplo, la sabiduría no solo en los términos técnicos de la informática, sino también el conocimiento de su funcionamiento. El acto de petición dejó de ser una exhibición de argumentos por escrito y se convirtió en una exposición de argumentos virtualizados, que dependen mucho más de la configuración de un ordenador que de la razón humana. Además, después de que todo esté correcto, la realización del acto de petición todavía dependerá de la disponibilidad de la plataforma de proceso electrónico.

Nadie está diciendo que el abogado con discapacidad no sea capaz de usar y conocer todas las nomenclaturas y herramientas relacionadas con la informática o la telemática. Pero para que este hecho suceda, es necesaria (¡al menos!) la compatibilidad del sistema con un software, para minimizar o eliminar por completo la barrera entre el operador del derecho con discapacidad y la máquina. Un estudio de caso podrá demostrar todo lo dicho.

En noviembre de 2013, Deborah Prates, abogada del estado de Río de Janeiro, envió una solicitud/reclamación —con la solicitud preliminar— al CNJ con el fin de poder presentar sus peticiones y documentos en papel “hasta que los sitios legales sean totalmente accesibles” (Luchete, 2014a). La abogada, una persona con discapacidad visual, utiliza una herramienta de navegación para las personas ciegas que comenzó a trabarse cuando fue a utilizar el PJe.

Este sistema, que no tiene en cuenta las normas de accesibilidad a la Internet, hace que la persona con discapacidad visual dependa de terceros para enviar sus peticiones. Así, además de desobedecer los requisitos técnicos indicados por el W3C, el PJe desacata la ley brasileña que obliga al Estado a implementar sistemas con diseño universal con el fin de agregar a cada uno de los ciudadanos. En respuesta, el ministro Joaquim Barbosa, en la época presidente del Consejo Nacional de Justicia (CNJ), negó la solicitud de amparo al entender, que incluso antes de la inaccesibilidad del sistema, la abogada debía tener que pedir ayuda a otros para completar su aplicación electrónica, de modo que no era un motivo suficiente para la caracterización de un daño irreparable o de difícil reparación (Reclamación n.º 0006968-22.2013.2.00.0000/CNJ).

Y ahí es donde surge la pregunta, ¿no es suficiente para sus procesos, no poder presentar una petición en la Corte sin ayuda, por no tener acceso al sistema?, ¿esto no se consideraría daño irreparable? O, mejor dicho, ¿lo que limita el ejercicio de la abogacía a las personas con discapacidad no debe ser considerado un daño irreparable o de difícil reparación?, ¿en qué medida un movimiento procesal desfavorable por la ausencia de la manifestación involuntaria del promotor de la causa, no se puede colocar como irreparable o de difícil reparación de los daños?

Además de revelar ignorancia completa en cuanto a la accesibilidad de las personas con discapacidad a los programas y las nuevas tec-

nologías, es por lo menos curioso darse cuenta de que la decisión del entonces ministro negó las disposiciones legales vigentes, en especial la Ley General de Accesibilidad (Ley N.º 10.098/00) y el Decreto N.º 5.296/04, antes de la aplicación del PJe, con la que el sistema también debe estar alineado.

La decisión que se examina también incurrió en una violación calificada de los derechos fundamentales protegidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, tratado del cual Brasil es signatario (Dic. Presidencial N.º 6.949/2009), y que por tanto es vinculante con arreglo a las condiciones especiales que se determinan en el artículo 5, párrafo 3, de nuestra Constitución. Dicho Tratado ha institucionalizado el paradigma de la inclusión social en el ordenamiento interno, y ha traído un concepto social de persona con discapacidad, indicando la discapacidad resuelta de la interacción de la persona con ambientes (sociales, virtuales, físicos, etc.) aún no adaptados a la diversidad humana. En este sentido, en el caso Deborah Prates, la discapacidad no es de la persona, sino del sistema de procesamiento electrónico brasileño.

Por último, el ministro Joaquim Barboza también descuidó un reglamento publicado por el propio órgano que presidía (Recomendación N.º 27/2009/CNJ), bajo los auspicios de la Convención, en que regula algunas de las dimensiones del derecho a la accesibilidad de la comunicación (y de actitud, por ejemplo) en los tribunales.

A pesar de reconocer la existencia de un obstáculo al libre ejercicio profesional, disciplinado en la lista de derechos fundamentales de la Constitución brasileña (1988, art. 5, inc. XIII) y reforzado por la Convención (artículo 27), el ministro Joaquim Barbosa entendió que los problemas de autonomía e independencia de la persona con discapacidad visual serían solucionados con la presencia de un tercero. En la decisión también se disparó el acceso a la justicia.

La decisión de la CNJ llegó a la Corte Suprema y fue analizada por el ministro Ricardo Lewandowski, en la forma de un mandamiento de seguridad (MS 32.751/RJ), con el siguiente entendimiento: “[requerir] que las personas con discapacidad [deban] solicitar la asistencia de terceros para seguir ejerciendo la profesión de abogado afronta, a primera vista, una de las principales bases de la Constitución de 1988, es decir, la dignidad de la persona humana” (Luchete, 2014b).

Parece obvio que algunos abogados se hubieran limitado en el ejercicio de su profesión. Pero al legislador no le fue tan evidente. Es decir, considerando el ejercicio de la abogacía como una profesión esencial para la realización de la justicia, y, en consecuencia, el límite al abogado con discapacidad una violación a los derechos de accesibilidad, también se limita el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos. El abogado, además del dominio de la legislación, de la doctrina y de la jurisprudencia brasileña, debe tener conocimientos técnicos en informática para poder ejercer plenamente su actividad profesional en el Poder Judicial

brasileño. Si el abogado no tiene la unión de los saberes del derecho y de la informática básica, los ciudadanos podrán cesar su derecho de acceso a la justicia y la realización de esta. Pero la decisión, repetimos, careció de toda reflexión en este sentido, ya que para el ministro Joaquim Barbosa “la discapacidad” de la abogada, nunca la discapacidad del sistema, podría superarse con la ayuda de los demás.

Absurdamente, estar al tanto de todos los dispositivos técnicos necesarios para el funcionamiento correcto y adecuado del proceso judicial electrónico se convirtió en elemento esencial para el desarrollo de la abogacía y, por tanto, una seguridad para los ciudadanos de que este abogado puede dar el apoyo profesional necesario para reclamar sus derechos. Por lo tanto, concluimos que si el sistema elegido para estandarizar el proceso electrónico en Brasil obedece la ley nacional (Estatuto de las Personas con Discapacidad, aprobado en 2015), la Constitución y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, no tendremos violaciones del derecho fundamental de acceso a la justicia, tampoco al derecho al libre ejercicio profesional.

V. CONCLUSIONES

La adopción del sistema de procesamiento electrónico en Brasil ha resultado en violaciones de los derechos humanos.

El punto de partida de los estudios de Humberto Ávila sobre el complejo tema de la segu-

ridad jurídica es el procedimiento judicial en su permeabilidad esencial a los derechos sustantivos, pero también en la necesidad de dotar de legitimidad el procedimiento en sí, es decir, que también se respeten los derechos fundamentales. En este sentido, la falta de fiabilidad y de previsibilidad de un procedimiento judicial socava la seguridad jurídica, comprometiendo en este caso otras garantías del debido proceso, en particular el acceso a la justicia.

Desde la perspectiva del acceso a la justicia, se indica la rápida evolución de este concepto no solo como el acceso físico a los tribunales, sino como el derecho de acceso a un ordenamiento jurídico justo, es decir, una orden jurídica comprometida con los derechos fundamentales; sin duda, algo que también alcanza el PJe brasileño.

El caso de un abogada con discapacidad visual, que quedó impedida para trabajar con autonomía e independencia con la puesta en práctica del PJe, permitió confrontar la funcionalidad del proceso electrónico con el derecho fundamental de acceso a la justicia no solo en la perspectiva de los reclamantes, sino desde el punto de vista del titular del *jus postulandi*, dado que en Brasil, por regla general, los titulares son los abogados. A pesar de las flagrantes violaciones de los derechos del abogado —la falta de accesibilidad que denota la deficiencia del PJe, y no la discapacidad del usuario—, es importante resaltar que el estricto cumplimiento de las leyes vigentes en nuestro país, en el momento de la propia aplicación y univer-

salización del sistema del procesamiento electrónico, no habría ocasionado las violaciones identificadas.

Las interferencias maliciosas de terceros, ajenos a determinada demanda procesal, deben ser consideradas como acto y hecho virtual y real. Los riesgos técnicos de navegación de hecho existen y tienen relevancia en el medio jurídico. Como lo ha demostrado la estadística del Cert.br, los ataques en Internet acontecen de manera continua y están en una línea creciente, año tras año, lo que lleva a preguntarse por la confiabilidad del sistema, ante la posibilidad de ataques de ese tipo a la plataforma del PJe.

Finalmente, se verifica que los casos de falla de seguridad mencionados demuestran la disminución de la confianza del ciudadano en el Poder Judicial, por la completa fragilidad del sistema de información en que está soportada la judicatura brasileña. Luego la inseguridad jurídica compromete no solo las partes de la relación procesal (los sujetos procesales), sino también a los operadores del Derecho y al funcionamiento adecuado del sistema.

Referencias

1. Araújo Baptista da Silva, O. (2004). *Proceso e ideologia: o paradigma*. Rio de Janeiro: Forense.
2. Ávila, H. (2014). *Teoria da Segurança Jurídica*. São Paulo: Malheiros Editores.

3. Brasil. *Constituição da República Federativa do Brasil de 1988*. Obtenido de Planalto.gov.br: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicaocompilado.htm
4. Brasil. *Lei N° 1.533, de 31 de dezembro de 1951*. Obtenido de Camara.leg.br: <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei/1950-1959/lei-1533-31-dezembro-1951-362109-normaatualizada-pl.html>
5. Brasil. *Lei n° 9.800, de 26 de maio de 1999*. Fonte: Planato.gov.br: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L9800.htm
6. Brasil. *Lei no 10.098, de 19 de dezembro de 2000*. Obtenido de Planalto.gov.br: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L10098.htm
7. Brasil. *Medida provisória no 2.200-2, de 24 de agosto de 2001*. Obtenido de Planalto.gov.br: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/mpv/antigas_2001/2200-2.htm
8. Brasil. *Decreto n° 5.296 de 2 de dezembro de 2004*. Obtenido de Planalto.gov.br: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2004-2006/2004/decreto/d5296.htm
9. Brasil. *Lei n° 11.419, de 19 de dezembro de 2006*. Obtenido de Planalto.gov.br: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2004-2006/2006/lei/l11419.htm
10. Brasil. *Lei n° 12.682, de 9 de julho de 2012*. Obtenido de Planalto.gov.br: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2012/lei/l12682.htm
11. Brasil. *Decreto N.º 7.962, de 15 de março de 2013*. Obtenido de Planalto.gov.br: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2013/decreto/d7962.htm
12. Brasil. *Lei n° 13.146, de 6 de julho de 2015. Estatuto da pessoa com deficiência*. Obtenido de planalto.gov.br: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2015/lei/l13146.htm
13. Cappelletti, M. M., & Garth, B. B. (2002). *Acesso à Justiça*. Porto Alegre: Sergio Antônio Fabris Editor.
14. *Centro de Estudos, resposta e tratamento de incidentes de segurança no Brasil*. (s.f.). Recuperado el 18 de fevereiro de 2016, de Cert.br: <http://www.cert.br/stats/incidentes/>
15. Conselho Nacional de Justiça. (16 de dezembro de 2009). *Recomendação N° 27 de 16/12/2009*. Obtenido de CNJ.jus.br: <http://www.cnj.jus.br/busca-atos-adm?documento=1199>
16. Conselho Nacional de Justiça. (18 de dezembro de 2013). *Resolução N° 185 de 18/12/2013*. Obtenido de CNJ.jus.br: <http://www.cnj.jus.br/busca-atos-adm?documento=2492>

17. Conselho Nacional de Justiça. (04 de dezembro de 2013). Decisão do Ministro Joaquim Barbosa na Reclamação n.º 0006968-22.2013.2.00.0000. Obtenido de: <http://www.josemararaujo.com/not/not103/cnj-nega-peticao-papel-advogada-cega01.pdf>
18. Conselho Superior da Justiça do Trabalho. (12 de agosto de 2014). *Desenvolvimento PJe Versão 2.0*. Obtenido de Migalhas.com.br: <http://www.migalhas.com.br/arquivos/2014/8/art20140812-04.pdf>
19. Dinamarco, C. R. (2009). *A instrumentalidade do Processo* (13 ed.). São Paulo: Malheiros.
20. Kroenke, D. (2012). *Sistemas de informação gerenciais*. São Paulo: Saraiva.
21. Levy, P. (2010). *Cibercultura* (3 ed.). São Paulo: 34.
22. Luchete, F. (07 de janeiro de 2014a). *CNJ nega petição em papel a advogada cega*. Recuperado el 22 de março de 2016, de [conjur.com.br: http://www.conjur.com.br/2014-jan-07/cnj-nega-peticao-papel-advogada-cega-nao-usar-pje](http://www.conjur.com.br/2014-jan-07/cnj-nega-peticao-papel-advogada-cega-nao-usar-pje)
23. Luchete, F. (31 de janeiro de 2014b). *STF permite que advogada cega peticione em papel*. Recuperado el 22 de março de 2016, de [conjur.com.br: http://www.conjur.com.br/2014-jan-31/stf-derruba-decisao-cnj-permite-advogada-cega-peticione-papel](http://www.conjur.com.br/2014-jan-31/stf-derruba-decisao-cnj-permite-advogada-cega-peticione-papel)
24. Marinoni, L. G. (2000). *Novas Linhas de Processo Civil* (4 ed.). São Paulo: Malheiros.
25. Marinoni, L. G. (2006). *Curso de Processo Civil: Teoria Geral do Processo* (Vol. 1). São Paulo: Revista os Tribunais.
26. Paesani, L. M. (2013). *Direito e Internet: liberdade de informação, privacidade e responsabilidade civil* (6 ed.). São Paulo: Atlas.
27. Pimentel, A. (2000). *O Direito cibernético: Um enfoque teórico e lógico-aplicativo*. Rio de Janeiro: Renovar
28. Saldanha, N. (2003). *Ordem e Hermenêutica* (2 ed.). Rio de Janeiro: Renovar.
29. Supremo Tribunal Federal. (31 de janeiro de 2014). *Mandado de Segurança n.º 32.751/RJ MC/DF*. Ministro Ricardo Lewandowski.
30. Teixeira, J. P. A. (2002). *Racionalidade das decisões judiciais*. São Paulo: Editora Juarez de Oliveira.